

8173

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de marzo de 1975 por la que se establece la organización periférica del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Advertida una omisión en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1975, página 6157, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el artículo 4.º, 2, donde dice: «... Sevilla, Vizcaya y Zaragoza», debe decir: «... Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8174

DECRETO 798/1975, de 21 de marzo, por el que se regulan los Institutos Politécnicos Nacionales.

La Formación Profesional, por la especial función que cumple dentro de nuestro sistema de educación, requiere, continuando la progresiva implantación de la reforma educativa, la adopción de aquellas medidas que contribuyan a delimitar el marco jurídico adecuado para el cumplimiento de los fines que le asigna la Ley General de Educación.

El Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, estableció las bases para la ordenación de la Formación Profesional, inspirándose en el decidido propósito de modernizar sus técnicas y extenderlas a sectores profesionales hasta entonces no acogidos a este ámbito educativo. Consecuentemente con dicho propósito, el citado Decreto contemplaba ya la nueva figura de los Institutos Politécnicos, eje institucional sobre el cual ha de apoyarse preferentemente todo el sistema de Formación Profesional.

El presente Decreto responde, a su vez, a la finalidad de institucionalizar adecuadamente el régimen de la formación profesional, mediante la regulación básica de los Institutos Politécnicos Nacionales, centros estatales que por su superior capacidad docente y sus facultades coordinadoras están llamados a cumplir una trascendental función en este campo. A salvo queda la posibilidad de creación o reconocimiento de Institutos Politécnicos no estatales, siempre que cumplan las condiciones mínimas reglamentariamente establecidas y las que se estipulen en los decretos a celebrar con el Estado.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y ciento treinta y cinco de la Ley General de Educación, oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Son Institutos Politécnicos Nacionales aquellos Centros estatales de Formación Profesional a los que, por razón del carácter multiprofesional de sus enseñanzas, medios docentes y de equipo y número de plazas, les corresponde, además de las funciones docentes que les son propias, la orientación y coordinación de los Centros de Formación Profesional que, en su caso, se les adscriban.

Dos. Los Institutos Politécnicos Nacionales se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Educación y por las normas contenidas en el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, en el presente Decreto y en las Disposiciones que los desarrollen. Se observará, asimismo, en su caso, lo establecido en los Estatutos de las diferentes Universidades en relación con los Centros de Formación Profesional de Tercer Grado.

Tres. Para la creación de Institutos Politécnicos Nacionales se atenderá a las orientaciones de que hace mención el apartado cuatro del artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—Corresponde a los Institutos Politécnicos Nacionales, dentro de su ámbito respectivo, promover y realizar los fines que a Formación Profesional atribuye el artículo cuatro de la vigente Ley General de Educación. En cumplimiento de dichos fines ejercerán las siguientes funciones específicas:

a) Impartir las enseñanzas de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado en las ramas o especialidades que se autoricen a cada Instituto.

b) Orientar las áreas y actividades de los Centros de Formación Profesional de Primer Grado adscritos y supervisar la evaluación final de sus alumnos, aplicando al efecto las normas que se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo que establece el artículo veintisiete del Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

c) Realizar la evaluación de los alumnos que cursen estudios en las Secciones de Formación Profesional establecidas en otros Centros docentes y que se hallen adscritas al respectivo Instituto Politécnico.

d) Impartir, en su caso, las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo Grados de la Formación Profesional.

e) Cooperar a la evaluación de las necesidades de Formación Profesional de su respectiva área geográfica y coordinar los programas de actuación de los Centros de Formación Profesional adscritos.

f) Establecer y mantener las necesarias relaciones con las entidades y empresas de su área de influencia territorial para una mejor programación y coordinación de las enseñanzas de Formación Profesional.

g) Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente.

Artículo tercero.—Uno. Los Institutos Politécnicos Nacionales, para impartir enseñanzas de Formación Profesional de Tercer Grado o para incorporar secciones de Formación Profesional del mismo grado, deberán obtener la pertinente autorización del Ministerio de Educación y Ciencia y cumplir los requisitos y trámites establecidos por los Estatutos de la Universidad a la que, en lo concerniente a dicho grado, hayan de quedar adscritos.

Dos. Asimismo, se estará a lo que dispongan dichos Estatutos en cuanto sea de aplicación a la Formación Profesional de Tercer Grado, y, en especial, sobre determinación de las enseñanzas profesionales que hayan de cursarse, disponibilidad de locales y equipo, régimen del alumnado, evaluación, empleo del personal docente y titulación que deba ostentar el Profesorado encargado de impartir dichas enseñanzas.

Artículo cuarto.—Uno. Los Institutos Politécnicos Nacionales serán creados por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Disponer de un número de puestos escolares no inferior a seiscientos, de los cuales seiscientos cuarenta, como mínimo, habrán de corresponder a enseñanzas de segundo grado.

b) Impartir, al menos, tres ramas o especialidades de la Formación Profesional.

c) Reunir las condiciones de personal docente, instalaciones y equipo suficientes para el cumplimiento de sus fines.

Dos. Los Centros estatales de Formación Profesional actualmente existentes podrán ser transformados, mediante Decreto, en Institutos Politécnicos Nacionales cuando reúnan las condiciones mínimas a que se refiere el apartado anterior.

Artículo quinto.—Una vez creados los Institutos Politécnicos Nacionales deberán inscribirse en el Registro Especial de Centros docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—Uno. El gobierno y administración de los Institutos Politécnicos Nacionales estará encomendado al Director, asistido por el Claustro de Profesores y por los demás órganos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. Los Directores de los Institutos Politécnicos Nacionales serán nombrados de entre los Profesores del Centro a que se refiere el artículo ciento ocho coma cinco de la Ley General de Educación, por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Claustro respectivo.

Tres. En cada Instituto existirá un Subdirector, un Jefe de Estudios y un Secretario.

Artículo séptimo.—En todo Instituto Politécnico Nacional se constituirá un Consejo Asesor con funciones de estudio e informe respecto de las materias relacionadas con las actividades del Centro.

Dicho Consejo Asesor, bajo la presidencia del Director del Instituto, estará integrado por dos representantes de la Organización Sindical, correspondientes, respectivamente, al Consejo Provincial de Trabajadores y Técnicos y al de empresarios, un representante del Ayuntamiento de la ciudad en que esté sito el Instituto, un representante de la Diputación Provincial, un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos,

dos representantes de los alumnos de los Grados Superiores de la Formación Profesional, tres representantes del Claustro de Profesores del Centro y un representante, respectivamente, por los Colegios de Educación General Básica, Centros de Bachillerato y, en su caso, de la Universidad. También formarán parte del Consejo los Directores de los Centros de Formación Profesional adscritos al Instituto Politécnico.

Artículo octavo.—Uno. El Profesorado de los Institutos Politécnicos Nacionales estará constituido por miembros de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores Agregados de Formación Profesional, por los Profesores que impartan las enseñanzas a que se refieren los apartados tres y cuatro del artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación, y, en su caso, por todos los docentes que, gozando de la titulación precisa, sean contratados de conformidad con las normas vigentes sobre contratación del Profesorado.

Dos. Será de aplicación al Profesorado, en sus diferentes modalidades, lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de dicha Ley.

Artículo noveno.—Los Institutos Politécnicos Nacionales impartirán sus enseñanzas conforme a los planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente disposición.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en él establecido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La creación o reconocimiento de Institutos Politécnicos no estatales se ajustará a los trámites y condiciones mínimas establecidos por el presente Decreto y a lo dispuesto en el artículo treinta y dos del Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, sobre conciertos a celebrar, en su caso, con el Ministerio de Educación y Ciencia. Se observarán asimismo las normas reglamentarias sobre transformación y clasificación de Centros de Formación Profesional.

Segunda.—En todo caso se tendrá en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional cuarta del Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, respecto a las condiciones mínimas de los Centros dependientes de los diferentes Departamentos ministeriales, de la Organización Sindical y de la Secretaría General del Movimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

8175

ORDEN de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato, y se regula el Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar sus preceptos. Por otra parte, el artículo 34 de la Ley General de Educación determina que corresponde al mismo Departamento dictar las normas que regulan el Curso de Orientación Universitaria. Teniendo en cuenta la estrecha conexión que debe guardar este Curso con el Bachillerato, se ha considerado procedente la regulación conjunta de ambos en una misma disposición.

La presente Orden establece las bases de programación de las diversas materias que constituyen el Plan de Estudios del Bachillerato, así como el horario semanal para su desarrollo. Junto con el índice temático de los contenidos científicos de cada materia, se señalan los objetivos y las orientaciones metodológicas fundamentales que deben presidir enseñanzas y actividades. Estas orientaciones servirán para establecer la necesaria uniformidad en el enfoque de los programas, al tiempo que van expresadas en términos de amplitud suficiente para que en su marco encuentre cabida la iniciativa de profesorado en orden a la permanente renovación de la didáctica de sus enseñanzas.

Las materias comunes constituyen la base de la formación de los alumnos; las optativas les ofrecen la posibilidad de profundizar en determinadas enseñanzas de acuerdo con su opción personal. A la vez pueden servir de indicio valioso de los intereses de los estudiantes, por lo que destaca su importancia a efectos de determinar su futura orientación. Por ello se requiere un consejo del profesorado, previo al ejercicio de opción por parte del alumno con el fin de hacerle conocer cuál es la más adecuada a su capacidad y a sus aspiraciones de formación posterior, sobre la base de las observaciones proporcionadas por el equipo de Profesores y los informes técnicos del Centro. En todo caso, se garantiza la libertad de elección por parte del alumno, de manera que este acto adquiera su máximo valor formativo al presentarse como una experiencia de toma de decisiones y de asunción de responsabilidades en algo tan personal y comprometido como es la selección y orientación del propio aprendizaje.

Además de las enseñanzas del Plan de Estudios, los Centros docentes deben tomar en consideración la complejidad del proceso educativo que no puede limitarse a la transmisión de conocimientos, por lo que deben llevar a cabo la programación de otras actividades de carácter formativo que son indispensables para cumplir las finalidades que el artículo 22 de la Ley General de Educación señala para el Bachillerato.

La valoración del rendimiento educativo de los alumnos que se establece en esta disposición debe entenderse no sólo como una comprobación del cumplimiento de los objetivos perseguidos, sino como un elemento de gran importancia que ha de integrarse en el contexto general del proceso educativo. Es insuficiente la determinación de una conducta de aprendizaje satisfactoria o insatisfactoria; ha de aprovecharse necesariamente su carácter de indicador valioso acerca del grado de progreso del alumno y de las causas de las posibles deficiencias, con el objeto de favorecer el establecimiento de las actividades de recuperación más adecuadas y de introducir las oportunas correcciones, tanto en el desarrollo de los programas como en los instrumentos empleados para la evaluación.

Las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria deben mantener una relación estrecha con los estudios realizados por el alumno durante el Bachillerato, de los que deben ser en buena medida una prolongación y una intensificación. Hay que hacer notar que la optatividad iniciada en el último curso de Bachillerato aparece notablemente acentuada en el Curso de Orientación Universitaria, cuya diversificación insiste en el punto de vista ya aludido del valor de la elección de materias optativas como elemento indicador de las aspiraciones y capacidades del alumno.

En tanto no se implante el Curso de Orientación Universitaria que se regula en la presente Orden, se mantiene en lo esencial su organización actual, si bien se introducen en la misma las modificaciones adecuadas para responder al cambio operado en el primer ciclo de los estudios universitarios, más orientado hacia las Ciencias básicas.

Una amplia consulta al profesorado ha permitido establecer las programaciones que figuran en el Anexo I de esta disposición, de acuerdo con las directrices marcadas por los propios especialistas de este nivel educativo, y el texto de la Orden se ha elaborado con audiencia de la Comisión Asesora de la Dirección General de Ordenación Educativa.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Bachillerato

Primero.—Las enseñanzas del Bachillerato, cuyo Plan de Estudios ha sido aprobado por el Decreto 160/1975, de 23 de enero, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—El horario semanal dedicado a las materias relacionadas en el artículo 5.º del mencionado Decreto será el siguiente: